



Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201511600072151

> Fecha: 22-01-2015 Página 1 de 3

Bogotá D.C.

**URGENTE** 

Señora
CLAUDIA BEATRIZ CARVAJAL CAMACHO
PERSONERÍA MUNICIPAL SAN JUAN GIRÓN
emirocarillori@gmail.com
Carrera 25 No.29-19
Girón – Santander

Asunto: Respuesta a los Radicados Nos. 201442301352802 y 201490001231372 / IBC - Salud y Pensiones.

Respetada señora Claudia Beatriz:

En atención a la comunicación referenciada en el asunto, recibida por traslado del Departamento de la Función Pública, a través de la cual efectúa consulta relacionada con la determinación del Ingreso Base de Cotización para la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, me permito manifestar:

En primer lugar, debe indicarse que la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>, establece en el artículo 157<sup>2</sup> que son afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud; a través del Régimen Contributivo las personas vinculadas mediante contratos de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

En el mismo sentido, el artículo 26 del Decreto 806 de 19983, dispone que:

"Artículo 26. Afiliados al Régimen Contributivo. Las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al Régimen Contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.

Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Como cotizantes:

Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud:

<sup>1 &</sup>quot;Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley 100 de 1993, "ARTÍCULO. 157.-Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud. A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A) Afiliados al sistema de seguridad social

<sup>1.</sup> Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley.

<sup>&</sup>quot;por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional."





Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201511600072151

> Fecha: 22-01-2015 Página 2 de 3

a) Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país; b) Los servidores públicos;

(...)"

Ahora bien, identificados los cotizantes obligatorios del Sistema de Seguridad Social en Salud, debe indicarse respecto de lo que constituye el Ingreso Base de Cotización (IBC), que el parágrafo del artículo 65 del precitado Decreto 806 de 1998, señala:

"Artículo 65. Base de cotización de los trabajadores con vinculación contractual, legal y reglamentaria y los pensionados. Las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para los trabajadores del sector privado vinculados mediante contrato de trabajo, la cotización se calculará con base en el salario mensual que aquellos devenguen. Para estos efectos, constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte y aquellos pagos respecto de los cuales empleadores y trabajadores hayan convenido expresamente que constituyen salario, de conformidad con lo establecido en los artículos 127, 129 y 130 del Código Sustantivo de Trabajo. No se incluye en esta base de cotización lo correspondiente a subsidio de transporte.

Para los servidores públicos las cotizaciones se calcularán con base en lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 691 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

(...)

Parágrafo. Cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión devengado de cada uno de ellos."

De otra parte, frente al IBC para efectos de liquidar los aportes al Sistema General de Pensiones, debe citarse el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, el cual determina:

"ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. < Inciso 4. y parágrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobiemo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992."

En materia de riesgos laborales, debe indicarse que el artículo 17 del Decreto Ley 1295 de 1994<sup>4</sup>, establece que la base para calcular las cotizaciones del Sistema General de Riesgos Laborales, es la misma determinada para el Sistema General de Pensiones, establecida en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en la normativa ya transcrita, se tiene para los trabajadores del sector privado, la base de cotización debe corresponder al salario que el trabajador devengue, teniendo en cuenta para ello los

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511600072151 Fecha: 22-01-2015

Página 3 de 3

factores que constituyen salario y que están previstos en el Código Sustantivo del Trabajo.

De otra parte, es necesario precisar que actualmente la norma que regula qué factores salariales se tendrán en cuenta para liquidar los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral para el trabajador del sector público, es el Decreto 1158 de 1994, disposición que en su artículo 1, estableció los siguientes factores:

" (...)

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema general de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, está constituido por los siguientes factores:

- a) La Asignación básica mensual.
- b) Los gastos de representación
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d) Las primas de antigüedad, ascencional de capacitación cuando sea factor de salario
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo.
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
- g) La bonificación por servicios prestados"

(...)"

En cuanto a los aportes parafiscales al Sena, Icbf, Subsidio Familiar, Esap, debe señalarse que estos se calculan sobre la nómina del empleador, teniendo en cuenta que el artículo 17 de la Ley 21 de 1982<sup>5</sup>, previó que se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario, en los términos de la ley laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales.

El presente concepto tiene los efectos establecidos en la de la normativa vigente.

Cordialmente,

EDILFONSÓ MORALES GONZALEZ

Coordinador Grupo Consultas

Dirección Jurídica

Proyectó: Carmen Irene B. Revisó: E Morales

C:\Documents and Settings\ocetina\Mis documentos\conceptos\ABOGADO EXTERNO\(RAD.201490001231372) FACTORES SALARIALES IBC-CLAUDIA BEATRIZ CARVAJAL CAMACHO.docx

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Por el cual se modifica el régimen de subsidio familiar y se dictan otras disposiciones.